



Número de expediente:

RR/1638/2024



Sujeto Obligado:

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el número de expedientes de los recursos de revisión que fueron resueltos por cada Ponencia durante el ejercicio 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta el sujeto obligado, señaló que la información se encuentra dentro de un enlace electrónico.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de diciembre del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1638/2024**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales**.
Consejera Ponente: **Doctora María de los
Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre del 2024-dos mil
veinticuatro**. -

Resolución definitiva del expediente **RR/1638/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

	Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 05 de agosto del 2024, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 12 de agosto del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de agosto del 2024, la recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), donde se ordenó admitir el recurso de revisión, el 04 de octubre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, el cual fue turnado en su momento a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1638/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de octubre del 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Situación que no se realizó en el plazo establecido.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de octubre del 2024, se señaló las 11:00 horas del 04 de octubre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de noviembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. El sujeto obligado fue omiso en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

Yo, (se omiten datos personales), promoviendo por mi propio derecho, y encontrándome dentro del término que la ley de materia establece, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de documentales, información y notificaciones correo electrónico con cuenta [...]. a través del presente recurso, vengo a promover el siguiente ESCRITO DE PETICIÓN de lo previsto en Artículos 1, 6, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamentado con lo dispuesto en la Ley de la materia de Transparencia en vigor, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, hago la relación al temor de las comparecencias para contar y exponer que SOLICITO la debida ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en los NUMEROS DE EXPEDIENTES de los RECURSOS DE REVISION que FUERON RESUELTOS por CADA PONENCIA de este SUJETO OBLIGADO durante el ejercicio del años DOS MIL VEINTICUATRO, que debería ser señalado en la MANERA SEPRADO POR PONENCIA, así en caso concreto de no ser procurado, SOLICITO la debida DECLARACIONES DE INEXISTENCIA que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es el correo electrónico con

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

cuenta [...], solicito dicha información de la información que obra materia de ser proporcionado, en modalidad en la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato de PDF, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de PETICIÓN, EXPRESION, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DESARROLLO POLÍTICO, y RENDICIÓN DE CUENTAS, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi TERRITORIO JURISDICCIONAL, entregando su CABAL RESPUESTA por escrito y de forma clara y pormenorizada los motivos justificados y fundados consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos de conformidad con los principios rectores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, en el BREVE TERMINO, enviando lo acordado por este SUJETO OBLIGADO de la manera inmediata en el momento MAS PRONTO de la versiones públicas de la información requisitado por ley.

UNICO. – CONSISTENTE en las RESPUESTAS remitidos por la ahora SUJETO OBLIGADO en materia.

[...] (énfasis añadido).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

III. Sentido de la respuesta: Información disponible vía internet.

IV. Área que genera o concentra la información: Ponencias.

V. Respuesta:

De acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió la solicitud de mérito a las áreas mencionadas en el punto IV del presente escrito, por lo que se brinda respuesta de la siguiente manera:

Se informa que dentro de la liga electrónica <https://tinyurl.com/yuew1zka>, relativa al formato denominado "ART. - 100 - III - C - EL ÍNDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISIÓN..." (se sugiere copiar y pegar dicha liga en la barra de navegación del navegador de su preferencia) podrá consultar las versiones públicas de las resoluciones con las que cuenta cada una de las Ponencias de este Instituto.

Siendo que dentro de la columna denominada "ejercicio" podrá filtrar la información por el año de su interés. Asimismo, dentro de la columna denominada "número de expediente" podrá conocer el número específico de cada expediente, así como dentro de la columna denominada "estado procesal" podrá encontrar si el expediente se encuentra en trámite o concluido, máxime que dentro de la columna "fecha de resolución" podrá encontrar la información sobre los expedientes que cuentan con una resolución, en caso contrario, si dicha columna se encuentra vacía, la razón se debe a que el mismo continúa en trámite, es decir, pendiente de resolución.

De la misma forma, cabe aclarar que dentro de la columna denominada "Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información" podrá ubicar la Ponencia que sustancia el recurso en específico.

Por otra parte, de manera proactiva se hace de su conocimiento que a través de la opción "filtros de búsqueda" podrá acotar la información de su interés, ya sea por año, área, o cualquier otra información incluida en el

Página 2 de 4

formato, para posteriormente dar clic en el botón "consultar". Ello se muestra a continuación a manera de ejemplo:



Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación del actual proveído, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, directamente ante las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encuentra ubicado en avenida Constitución número 1465-1 Poniente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, o bien a través del correo electrónico correspondencia@info.nl.mx o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese al particular. - Así lo acuerda y firma la C. Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada Jasiel Abdali Palacios Aldape, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de

Página 3 de 4

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
JAJA

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Rúbrica

LIC. JASIEL ABDALI PALACIOS ALDAPE
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Página 4 de 4

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona lo siguiente:

“[...], en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente escrito, vengo a promover el presente RECURSO DE REVISION en contra de las actuaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESOA. LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en respecto de los SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales 191118524000238, 191118524000236, 191118524000237, 191118524000242, 191118524000243,

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VIII. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; [...]

191118524000246, 191118524000234, 191118524000235,
191118524000248, 191118524000241, 191118524000239,
191118524000240, 191118524000244, 191118524000247, y
191118524000245, , hago constar para exponer que el presente medio de
impugnación es en contra de las RESPUESTAS mismas que fueron
NOTIFICADOS a los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL
VEINTICAUTRO que por las violaciones dentro de las mismas deberías ser
considerado ILEGALES e INCONSTITUCIONALES, eso es decir que los
ACTOS QUE RECORRE son la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN UNA
MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO A LO SOLICITADO, así como la
ENTREGA Y DISPOSICION DE LA INFORMACIÓN EN FORMATO
INCOMPREENSIBLE Y NO ACCESIBLE A MI PERSONA, así como
establecido en Fracciones VII, y VIII del Artículo 143 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, es es porque los ahora
SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS numerales 191118524000238,
191118524000236, 191118524000237, 191118524000242,
191118524000243, 191118524000246, 191118524000234,
191118524000235, 191118524000248, 191118524000241,
191118524000239, 191118524000240, 191118524000244,
191118524000247, y así las cosas a los DOCE días del mes de AGOSTO del
año DOS MIL VEINTICUATRO fui NOTIFICADO sobre las RESPUESTAS de
las mismas, y al momento de DAR CONOCER sobre el CONTENIDO de las
NOTIFICACIONES resulta que las RESPUESTAS fueron remitidos en
FORMATO WORD, y en las ahora SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS
numerales 191118524000238, 191118524000236, 191118524000237,
191118524000242, 191118524000243, 191118524000246,
191118524000234, 191118524000235, 191118524000248,
191118524000241, 191118524000239, 191118524000240,
191118524000244, 191118524000247 se fue señalado "... en modalidad en
la que prefiero que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado
es por medio de documentos e información en formato de PDF ...", por lo que
la ahora emision de los DOCUMENTALES tipo WORD son DIVERSOS de lo
ahora SOLICITADO, lejos de lo anterior, resutla que al momento de intentar
de DAR CONOCER sobre el CONTENIDO y LECTURA de los ahora
DOCUMENTALES tipo WORD, resulta que TODO EL CONTENIDO ESTA
EN BLANCO por lo cierto es que ME ENCUESTRO IMPOSIBILITADO DE
CONOCER LA DISPOSICION DE LA INFORMACIÓN según que fue
proporcionado de los ahora SOLICITUDES DE ACCESO con FOLIOS
numerales 191118524000238, 191118524000236, 191118524000237,
191118524000242, 191118524000243, 191118524000246,
191118524000234, 191118524000235, 191118524000248,
191118524000241, 191118524000239, 191118524000240,
191118524000244, 191118524000247, y dentro de la ahora proveido, lo que
puede ser advertido es que fue proporcionado expedientes que NO
CORRESPONDE a la ahora INFORMACIÓN ESPECIFICA que fue
requisitado, por lo que ahora me encuentro IMPOSIBILITADO EN
DETERMINAR O COMPRENDER cuales son los expedientes que
corresponde a la ahora requisitado materia en los diversos SOLICITUDES
DE ACCESO, en fundamento de lo despueto en la ley de la materia, ofrezco
como MATERIALES PROBATORIOS las siguientes:

UNICO. – CONSISTENTE en las RESPUESTAS remitidos por la
ahora SUJETO OBLIGADO en materia.

[...].” (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **23 de octubre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, el documento en formato Word no se encuentra en blanco y considera que, si contiene la respuesta a la información solicitada, siendo visible, accesible y que corresponde a lo requerido por el particular.

2.- De forma particular, indica que no constituye una negativa al acceso a la información, pues considera que con la respuesta otorgó el acceso a la información solicitada por el particular. Además, indica que vuelve a anexar el documento de respuesta.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia del nombramiento de fecha 18 de marzo del 2020;*
- b) Copia del acuerdo delegatorio de atribuciones y otorgamiento de poderes, de fecha 10 de enero del 2024;*
- c) Documento con el que se otorgó respuesta a la solicitud realizada por el particular;*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En resumen, la particular solicitó información respecto al número de expedientes de los recursos de revisión que fueron resueltos por cada Ponencia durante el ejercicio 2024. En respuesta, el sujeto obligado indicó que adjunta un documento en formato Word en el que a través de una liga electrónica puede consultar la información solicitada.

El sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reitera la respuesta proporcionada y, en afán de otorgar la respuesta en el formato solicitado, anexa el documento correspondiente en formato PDF.

Cuestiones Previas.

Pues bien, para el presente caso es importante mencionar que, de conformidad con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI para las siguientes ocasiones), consideró fundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente, indicando de forma conducente, lo siguiente.

“[...] si se actualiza una causal de procedencia en términos del 168 de la Ley, pues la persona argumentó que requería la información en formato PDF y los documentos de las respuestas fueron entregados en formato Word, además de que al momento de dar lectura al contenido de dichas

documentales, a su dicho, todo el contenido se encuentra en blanco, por lo que se encontró imposibilidad para conocer la disposición de la información, esto es, que la persona se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, en términos de la fracción VIII del artículo 168 de la Ley local. [...]” (énfasis añadido).

En ese sentido, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción VIII, del artículo 168 de la Ley de la materia antes expuesto. Entonces, de acuerdo con la resolución del INAI, se procederá a realizar el estudio del presente caso de la forma siguiente:

Pues bien, la parte promovente se duele por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que esta Ponencia estima conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que la información proporcionada se entregó en un formato incomprensible y/o no accesible. Por lo que, se procede a ingresar a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



Monitor Solicitud

Estado o Federación *

Nuevo León

Institución

Subentidad

Folio

Estatus de Asignación de la Solicitud

Semáforo de la solicitud

Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los acuses de respuesta como se muestra:

Fecha última respuesta: 12/08/2024

Respuesta: Se adjunta la respuesta a su solicitud.

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta:

Adjunto respuesta

Acuse respuesta

Seguimiento solicitud:

Ver seguimiento

A continuación, se procedió a descargar el archivo adjunto de respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:

III. Sentido de la respuesta: Información disponible vía internet.

IV. Área que genera o concentra la información: Ponencias.

V. Respuesta:

De acuerdo con la competencia de esta Unidad de Transparencia, se remitió la solicitud de mérito a las áreas mencionadas en el punto IV del presente escrito, por lo que se brinda respuesta de la siguiente manera:

Se informa que dentro de la liga electrónica <https://tinyurl.com/yuewzka>, relativa al formato denominado "ART. - 100 - III - C - EL INDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISION...", (se sugiere copiar y pegar dicha liga en la barra de navegación del navegador de su preferencia) podrá consultar las versiones públicas de las resoluciones con las que cuenta cada una de las Ponencias de este Instituto.

Siendo que dentro de la columna denominada "ejercicio" podrá filtrar la información por el año de su interés. Asimismo, dentro de la columna denominada "número de expediente" podrá conocer el número específico de cada expediente, así como dentro de la columna denominada "estado procesal" podrá encontrar si el expediente se encuentra en trámite o concluido, máxime que dentro de la columna "fecha de resolución" podrá encontrar la información sobre los expedientes que cuentan con una resolución, en caso contrario, si dicha columna se encuentra vacía, la razón se debe a que el mismo continúa en trámite, es decir, pendiente de resolución.

De la misma forma, cabe aclarar que dentro de la columna denominada "Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información" podrá ubicar la Ponencia que sustancia el recurso en específico.

Por otra parte, de manera proactiva se hace de su conocimiento que a través de la opción "filtros de búsqueda" podrá acotar la información de su interés, ya sea por año, área, o cualquier otra información incluida en el

...

Página 2 de 4

formato, para posteriormente dar clic en el botón "consultar". Ello se muestra a continuación a manera de ejemplo:



Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días siguiente a la fecha de la notificación del actual proveído, con las formalidad establecidas en los artículos 167 y 169 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, directamente ante las oficinas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encuentra ubicado en avenida Constitución número 1465-1 Poniente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, o bien a través del correo electrónico correspondencia@info.nl.mx o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia localizada en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese al particular. - Así lo acuerda y firma la C. Jefe de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada Jasiel Abdali Palacios Aldape, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
JAPA

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Rúbrica

LIC. JASIEL ABDALI PALACIOS ALDAPE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Página 3 de 4

Página 4 de 4

12

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.”**

De ahí que, al momento de ingresar en el botón antes mencionado, se descarga automáticamente un documento en **formato Word**, del cual se advierte que corresponde a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular. Entonces, si bien es cierto que la información es accesible, se puede descargar y visualizar correctamente, no menos cierto es que el particular solicitó que fuera un **formato PDF**, aunado a que, a su dicho, el documento enviado se encuentra en blanco. Situación que se analizará en el siguiente apartado.

Sobresee.

Pues bien, como se mencionó anteriormente, de las constancias que obran en el expediente, **el particular se queja de que no recibió el documento de respuesta en el formato solicitado y que, el formato Word**

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

donde el sujeto obligado da respuesta, se encuentra en blanco. Derivado de ello, la autoridad, al momento de rendir el informe justificado, amplía la respuesta entregando el documento conducente en formato PDF.

En ese sentido, el 23 de octubre del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión Documental con el que cuenta este Instituto, el oficio de fecha 17 de octubre del 2024, del cual se advierte que realiza manifestaciones, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, del informe justificado allegado por el sujeto obligado, indica que el documento en formato Word no se encuentra en blanco y si contiene la respuesta de la información solicitada, aunado a que de manera proactiva **acompaña el documento de respuesta en formato PDF**, documento que no se trae a la vista puesto que se insertó en el apartado anterior y, el particular tiene conocimiento de este.

Bajo lo antes expuesto, se considera que el sujeto obligado cumplió con garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso a la información en favor del particular, al otorgar la información en el **formato accesible**⁵ requerido, es decir, a través de un documento PDF.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia instructora, en el ejercicio de mayor abundamiento, se reitera que el particular en la solicitud requiere información respecto a los números de expedientes de los recursos de revisión que fueron resueltos por cada Ponencia durante el año 2024. Por lo

⁵ Artículo 3 de la LTAIPNL. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; [...]

tanto, se tomará en cuenta para el efecto de otorgar la información el periodo comprendido del 01 de enero al 05 de agosto del presente año, pues en esta última fecha fue presentada la solicitud de acceso a la información, tal como se puede advertir del acuse de recibo emitido por la PNT. Lo anterior, tiene sustento mediante el criterio número SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN⁶”**.

En ese sentido, del documento de respuesta allegado por el sujeto obligado, indica que la información se encuentra disponible a través de la página de internet <https://tinyurl.com/yuewlzka> y, que del mencionado enlace se refiere al “formato denominado ART. - 100 - III - C - EL ÍNDICE ACTUALIZADO DE RECURSOS DE REVISIÓN”, donde a su vez agrega instrucciones y capturas de pantalla para llegar a la información de interés.

Derivado de lo anterior, esta Ponencia ingresó a la página electrónica en mención y llevó a cabo las instrucciones otorgadas por el sujeto obligado, mostrándose lo siguiente:

Estado o Federación

Nuevo León

Institución

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI)

Ejercicio

2024

RECURSOS DE REVISIÓN

Institución

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI)

Ley

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Artículo

100

Fracción

III - C

Periodo de actualización

Mensual

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Ver todos los filtros

Ejercicio

Fecha de inicio del periodo que se informa

Desde

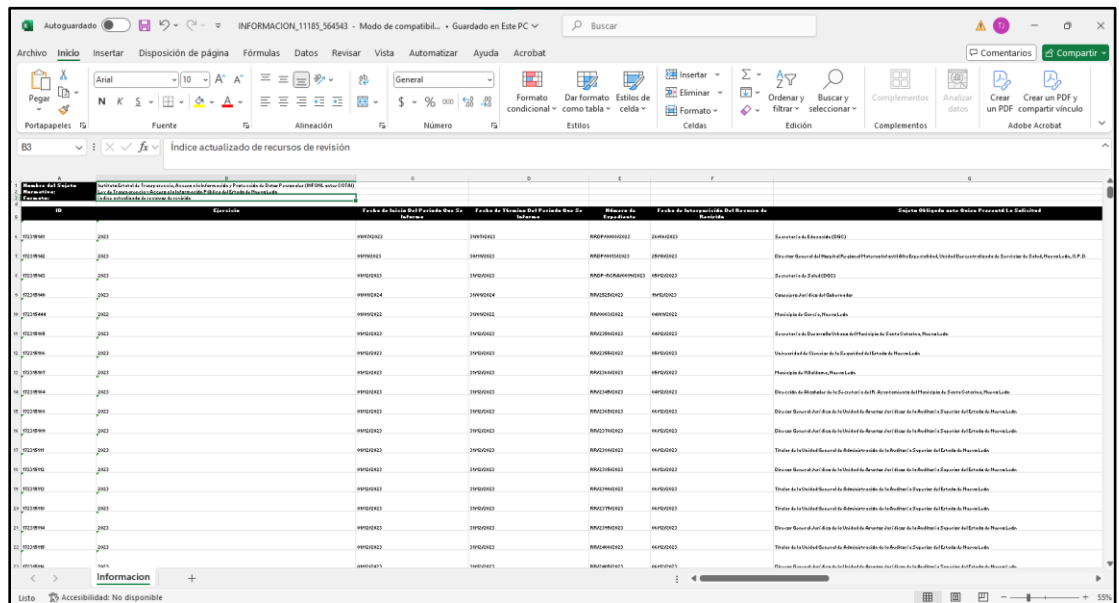
01/01/2024

Hasta

01/08/2024

Sucesivamente, se procedió a consultar la información filtrada correspondiente al año 2024, donde se obtuvo un documento en formato Excel, del cual se observa lo siguiente:

⁶ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



ID	Ejercicio	Sujeto Obligado ante Quien Presentó La Solicitud	Estado Procesal	Fecha de La Resolución	Fecha de Cumplimiento a La Resolución	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Hipervínculo a La Resolución
1	2013	CONSEJERO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	CONSEJERO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ	CONSEJERO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ
2	2013	ENCARGADO DE DESPACHO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	ENCARGADO DE DESPACHO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ	ENCARGADO DE DESPACHO LICENCIADO BERNARDO SIERRA GÓMEZ
3	2013	CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ	CONSEJERO LICENCIADO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
4	2013	CONSEJERA DOCTORA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	CONSEJERA DOCTORA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERA DOCTORA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
5	2013	CONSEJERA LICENCIADA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	CONSEJERA LICENCIADA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ	CONSEJERA LICENCIADA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
6	2013	CONSEJERA LICENCIADA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA	CONCLUIDO	10/01/2013	10/01/2013	CONSEJERA LICENCIADA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA	CONSEJERA LICENCIADA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

De la imagen anterior, se advierte que es el formato relativo al “índice actualizado de recursos de revisión” el cual consta de diversas columnas, entre ellas, del “Ejercicio”, “Sujeto Obligado ante Quien Presentó La Solicitud”, “Estado Procesal”, “Fecha de La Resolución”, “Fecha de Cumplimiento a La Resolución”, “Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información”, así como “Hipervínculo a La Resolución”.

Además, de la información descargada se puede observar que en la columna “Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información” se encuentra la información relativa a la Ponencia a la que fue turnado el recurso de revisión de interés, teniendo información respecto a las Ponencias siguientes: “Consejero Licenciado Bernardo Sierra Gómez”, “Encargado de Despacho Licenciado Bernardo Sierra Gómez”, “Consejero Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez”, “Consejera Doctora María de los Ángeles Guzmán García”, “Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández” y “Consejera Licenciada Brenda Lizeth González Lara”.

En lo que respecta a la columna “Número de Expediente”, se puede consultar el número específico del recurso de revisión que sea de interés, con relación a la columna referente al “Estado Procesal”, se encuentran los expedientes concluidos. Por lo anterior, a consideración de esta Ponencia la

información de interés del particular consistente en los números de expedientes de los recursos de revisión que fueron resueltos por cada Ponencia en el año 2024, efectivamente se encuentra disponible a través del enlace contenido en el documento de respuesta.

Documento que se refiere a una obligación de transparencia específica del sujeto obligado correspondiente al artículo 100, fracción III, inciso C)⁷. A su vez, dicho formato cumple con el Anexo VI, correspondiente a los lineamientos técnicos generales del Art. 100 LTAIPNL. (Obligaciones específicas del del Organismos Autónomos)⁸, donde a través de los criterios del contenido se puede advertir que los mismos están debidamente integrados en el formato que la autoridad allega.

Pues bien, al otorgar la información de la forma que la genera y conserva la autoridad responsable, es decir, al indicar los pasos para encontrar la información que se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en las obligaciones específicas del sujeto obligado, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle lo requerido al particular en la forma que la resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público y actualizar la información específicamente como lo requiere el particular.

Lo anterior, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**.

⁷ Artículo 100. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] III.- La Comisión: [...] c) El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma;

⁸ Página electrónica:

https://infonl.mx/descargas/mn/Lineamientos_Tecnicos_mayo2024_anexo6.pdf (Consultada el 29 de noviembre de 2024.)

⁹ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Al efecto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información de la forma que la genera y conserva de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia¹⁰.

Bajo lo antes expuesto, se pudo mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 23 de octubre del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁰ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹¹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 28 de octubre del 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta en los términos solicitados por el particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

¹² Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹³”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 29 de noviembre del 2024).

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra del **INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con la excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.***RÚBRICAS**